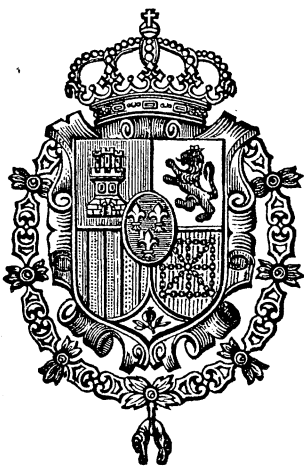


PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias—Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Ministerio de Estado:

Reales decretos de personal.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Subsecretaría.—Resoluciones adoptadas respecto al personal de la carrera judicial y del Ministerio fiscal en el mes de Junio último.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto autorizando al Establecimiento Central de Ingenieros para adquirir, por gestión directa, los efectos que se expresan.

Otro disponiendo se verifique, por gestión directa, el transporte desde el muelle de Santoña al de Gijón de 727 cajas con armamento Maüser.

Ministerio de Marina:

Real orden suspendiendo la matrícula de *trañías ó cercos de jareta* en el litoral comprendido entre el cabo Finisterre y el río Miño.

Depósito Hidrográfico.—Aviso á los Navegantes.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolutoria de un expediente instruido en virtud de instancia de D. José Velarde solicitando se rectifique su inclusión en el escalafón de cesantes.

Otra disponiendo que las dietas que devengan los funcionarios de Hacienda cuando prestan servicios fuera del punto de su residencia satisfagan el impuesto de utilidades á razón del 12 por 100.

Dirección general del Tesoro público.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional celebrado el día de ayer.

Dirección general de Contribuciones.—Anunciando las vacantes de títulos nobiliarios que se expresan.

Dirección general de la Deuda pública.—Llamamiento de pagos y entrega de los valores que se expresan. Anunciando haber sido declarada desierta la subasta celebrada para la adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.—Subasta para contratar el suministro de crisoles y tapas.

Ministerio de la Gobernación:

Reales órdenes resolutorias de expedientes relativos á suspensión en sus cargos de Alcaldes y Concejales de los Ayuntamientos que se expresan.

Dirección general de Sanidad.—Relación individual de inhumaciones.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando á D. Teodoro Peña Catedrático de Economía política de la Universidad de Sevilla.

Subsecretaría.—Agregando nueve plazas de Profesoras de Escuelas Normales de Maestras á las determinadas en la orden de 13 de Diciembre último para ser provistas por oposición.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real orden resolutoria de un expediente sobre expropiación forzosa de unos terrenos para la explotación de minas en términos de Bilbao y Begoña.

Otra señalando el día y puntos de donde partirá la expedición obrera que ha de ir á París á estudiar la Exposición Universal.

Dirección general de Obras públicas.—Aprobando la transferencia de la concesión del tranvía de vapor de Cornellana á San Esteban de Pravia.

Disponiendo se anuncie en la GACETA la petición de concesión de un tranvía eléctrico desde el origen del de Barcelona á San Juan de Horta hasta la plaza de Cataluña.

Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de Albacete.—Subastas de acopios para conservación de carreteras.

Junta administrativa del Arsenal de la Carraca.—Subasta para la enajenación del casco de la barquilla *Auxiliar núm. 5.*

Administración de Justicia:

Audiencias territoriales.—Edicto de la Audiencia de Madrid.

Juzgados de primera instancia.—Edictos de los Juzgados de Madrid-Buenavista, Medina Sidonia, Toledo, Santander, Utrera, Valencia-San Vicente, Valmasada, Valladolid-Plaza, Viella y Vitoria.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 60, cap. 7.º, del reglamento vigente de la Carrera Consular;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Hipólito de Uriarte y Badía, Cónsul general de España en Montreal; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Julio de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Estado,

Ventura García Sancho é Ibarrodo.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 60, cap. 7.º, del reglamento vigente de la Carrera Consular;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Salvador Rancés y Villanueva, Cónsul de primera clase de España en Tánger; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Julio de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Estado,

Ventura García Sancho é Ibarrodo.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 60, cap. 7.º, del reglamento vigente de la Carrera Consular;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasifica-

ción le corresponda, á D. Antonio Zammit y Romero, Cónsul de primera clase de España en Roma; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Julio de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Estado,

Ventura García Sancho é Ibarrodo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Con arreglo á lo que determinan las excepciones 5.ª, 6.ª, 7.ª y 10 del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Guerra, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Establecimiento Central de Ingenieros para que adquiera, por gestión directa y sin formalidades de subasta, los efectos siguientes: dos globos cometas de 805 metros cúbicos para ascensiones cautivas; dos de señales de 100 metros cúbicos; uno esférico de 816 metros cúbicos para ascensiones libres; dos esféricos para señales, y dos cables de acero de ocho milímetros de diámetro y 700 metros de longitud, de la casa August Riedinger, de Augsburg (Baviera); 280 cilindros de acero para contener hidrógeno y 280 válvulas para los cilindros, de las casas Brunon & Vallette, de Rive de Giers (Loire-Francia) y Deutsch Oestreichische Mannesmannröhren Werke, de Düsseldorf (Alemania), así como el mayor número de tubos ó cilindros que puedan ser necesarios sobre los indicados, y cuya entrega habrá de escalonarse en uno ó más ejercicios.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Julio de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Marcelo de Azcárraga.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en disponer se verifique por gestión directa el transporte desde el muelle de Santoña al de Gijón, de 727 cajas con armamento Maüser y peso de 841'69 quintales métricos, con sujeción al mismo precio y condiciones fijados en las dos subastas y dos convocatorias de proposiciones libres verificadas consecutivamente sin resultado por falta de licitadores.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Julio de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Vista la exposición elevada al Gobierno en 9 de Junio del corriente año por individuos de la Comisión ejecutiva de las Asociaciones de marineros de Galicia, solicitando que no se autorice la matrícula de la *traíña* ó *cercos de jareta* en ningún puerto del litoral comprendido entre el Cabo Finisterre y el río Miño, ni en la ría de Sada; que las dimensiones de las mallas de los aparejos para la pesca de la sardina se fijen en dos centímetros de longitud; que no se permita en ningún caso en la pesca de la sardina el uso de cebo ni de explosivo, y que se imponga una sanción penal efectiva para corregir las infracciones de esos preceptos:

Vista la exposición que con fecha 21 del mismo mes presentan diferentes propietarios de traineras, dueños de vapores de pesca, fabricantes de salazón y conservas, exportadores de pescado, marineros, industriales, obreros y vecinos de la ciudad de Vigo, en la que piden subsista en todas sus partes la legislación vigente respecto al uso de dichos aparejos de pesca, y, en su consecuencia, que sea desechada en absoluto la petición formulada para que se prohíba el uso del aparejo llamado *boliche*, *cercos* ó *copo*, conocido en las rías de Galicia con el nombre de *traíña*;

Visto el informe del Centro Consultivo del Ministerio de Marina, en el que se dice que no encuentra razón legal ni técnica para prohibir el uso del arte llamado *traíña*, puesto que su empleo en Galicia está reglamentado por varios Reales órdenes que marcan los límites de las zonas donde podían pescar en cada localidad, sin detrimento de la libre arribazón de la sardina á las rías; pero que, en vista de la importancia de las colectividades y personalidades que apoyan la solicitud de la Asociación de marineros de Galicia, creía conveniente que fueran oídas de nuevo las Juntas de pesca de aquel Departamento y de sus provincias marítimas, no obstante que la pesca con el arte en cuestión no está autorizada precisamente dentro de las repetidas rías, sino desde las líneas que determinan las marcaciones reglamentarias para fuera; que aunque parece acertado fijar las dimensiones de la malla para la pesca de la sardina en 18 ó 20 milímetros cuadrados, sería conveniente, antes de determinarla, escuchar también á las Juntas de pesca de Galicia para que, con arreglo á las dimensiones que en sus aguas litorales aparezca y viva la sardina, se fijen de un modo definitivo las dimensiones de la malla de los artes destinados á su pesca, bien como pez emigrante en los meses de la costera, bien como pez sedentario en los meses restantes del año y en el interior de las rías; que en cuanto á la prohibición del cebo no encuentra razón en qué fundarla, siempre que sea inofensivo para la explotación de las especies y el cultivo de las aguas, como sucede con el llamado *raba*, según los informes técnicos de que hasta ahora tiene conocimiento el Centro, los cuales deberían ratificar ó rectificar las Juntas mencionadas; y que, en cuanto al uso de los explosivos, está terminantemente prohibido para toda clase de pescas, siendo conveniente crear un servicio de barcos guarda-pescas, ya que los Capitanes de puerto no tienen, generalmente, un bote de vapor á sus órdenes.

Considerando que el estado de la cuestión es actualmente el de no ser permitida la pesca con el aparejo ó arte conocido con el nombre de *traíña* en las rías bajas de Galicia, una vez que las *marcaciones* dentro de las que esos aparejos deben utilizarse, están señaladas en los extremos de dichas ensenadas, y fijan como límite próximamente los de las aguas de sus embocaduras; pero que esto, no obstante el uso de las *traíñas* en ese litoral, hace con toda evidencia imposible evitar que la pesca que quiere protegerse en las rías quede de hecho entregada al aprovechamiento de los que utilizan esas artes, y que la única manera eficaz de lograr esa protección es no autorizar el empleo de *traíñas* ó *cercos de jareta* en las costas inmediatas á esos puertos y rías ó ensenadas, que por sus especiales condiciones ha querido excluir la legislación vigente del empleo de dichas artes:

Que hay motivos para temer que el desarrollo que la pesca ha tomado mediante el empleo de esos aparejos en aquel litoral desde hace pocos años, tenga los caracteres de una explotación codiciosa, mediante la cual, á trueque de obtener de momento una producción excesiva de sardina, se disminuya esa fuente de riqueza y de vida de clases numerosas, y se esterilicen los veneros naturales constituidos por las rías, á los que la legislación vigente ha querido atender, no siendo razonable que, siendo este el objeto de las *marcaciones* hoy establecidas, no se acuda á los medios

prácticos de conseguirlo, que evidentemente no pueden ser otros que el de prohibir, por de pronto, en aquellos sitios más amenazados, el uso de los artes considerados por muchas importantes personalidades y colectividades como perjudiciales al regular aprovechamiento de la pesca en esa región:

Que es de toda evidencia también que la reducción á muy estrechas dimensiones de la malla en las redes que se emplean para la pesca de la sardina ha de favorecer necesariamente la explotación codiciosa y perjudicial de ese producto, con daño de la riqueza general, sacrificando á utilidades de momento el mayor fruto que pudiera obtenerse de esa industria y los intereses permanentes de esos mismos pescadores:

Que por la misma razón no debe permitirse tampoco el uso de cebos perjudiciales al cultivo natural de las aguas, ni el de explosivos, prohibidos en absoluto para toda clase de pescas en todo el país:

Que, no obstante lo expuesto, el examen del expediente y de los informes en él emitidos forman la convicción que se expresa en el dictamen del Centro Consultivo de la Marina, de que el problema de la pesca y de la regular y razonada explotación de esa industria en el litoral de Galicia, que tiene tan especiales condiciones por su naturaleza singular y en cierto sentido privilegiada, no está suficientemente estudiado ni hay datos reunidos bastantes para imponer como definitivo un régimen que con seguridad responda al interés superior que debe ser atendido por los Gobiernos y amparado por las leyes, que es el de conservar indefinidamente la riqueza explotada, evitando que aquellas fuentes de producción que deben mantenerse para generaciones sucesivas, se extingan y agoten, recogiendo apresuradamente una ganancia que equivalga al consumo y destrucción del capital, con pérdida de lo que pudiera ser un perpetuo aunque más modesto rendimiento.

Que el Gobierno, fundado en estos principios de común sentir, ha estimado constantemente como propio de sus facultades reglamentarias todo cuanto se refiere al uso ó prohibición de artes y aparatos que estime perjudiciales al fomento y mayor aprovechamiento de la pesca, y por virtud de disposiciones gubernativas ha autorizado ó prohibido el empleo del arte del bou en el Mediodía y el de las máquinas Duhart que existían en el Bidasoa y en los ríos de Santander y de Asturias para la pesca del salmón, y que, con arreglo á los artículos 11 y 12 de la ley de 7 de Mayo de 1880, si bien es libre para la pesca el uso del mar litoral, ensenadas, radas, bahías y abras, esto es dentro de las prescripciones legales y reglas de policía que lo regulen;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que quede suspendida la matrícula de *traíñas* ó *cercos de jareta* en los puertos del litoral comprendido entre el cabo Finisterre y el río Miño y en el distrito de Sada, y prohibida la pesca con dichos artes en las zonas marítimas, mares territoriales ó aguas jurisdiccionales del litoral mencionado.

2.º Que las dimensiones de las mallas de los aparejos que se empleen en dichos lugares para la pesca de la sardina, se fije en dos centímetros cuadrados como *mínimum*.

3.º Que en ningún caso se permita la pesca de la sardina con cebos que puedan afectar á las condiciones de las aguas para el buen estado de la pesca, á la buena explotación del mar litoral, y al cultivo y fomento de sus producciones.

4.º Que se proceda á constituir una Comisión especial, que se determinará por este Ministerio de Marina, y para la que se pedirá el concurso del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, á fin de que, en unión de las Juntas de pesca de las provincias marítimas de Galicia y del Departamento de Ferrol, reúna los datos necesarios para establecer una regimentación orgánica y definitiva de la pesca de la sardina en las costas á que esta Real orden se refiere, ajustándose como base al siguiente cuestionario, que la Comisión, una vez constituida, podrá ampliar á todos los extremos que juzgue oportunos.

5.º Por las Autoridades locales respectivas se cuidará celosamente del cumplimiento de esta Real disposición, aplicando con rigor á sus contraventores las penas que marque la ley.

CUESTIONARIO

Con qué artes se pesca la sardina en cada localidad, y en qué épocas del año.

Proporción entre el número de *traíñas* y el de los demás artes dedicados á dicha pesca en cada lugar.

Número de embarcaciones y de individuos que ocupan respectivamente á bordo y en tierra.

Número de fábricas de salazón, conservas, envases, etc., etc., y de individuos afectos á ellas.

Preferencia que demuestren estas fábricas por la sardina pescada con determinado arte.

Variaciones notadas en las fábricas, en los mercados y en los productos de la pesca por el empleo de las *traíñas*.

Epoca en que arriba la sardina á cada localidad.

Duración en ella del grueso de la costera.

Dimensiones ordinarias de la especie emigrante adulta.

Relación de la época de la costera con la de la freza de dicha especie.

Noticias que se tengan sobre su desove y género de vida.

Conocimiento sobre la vida sedentaria ó semisedentaria de la sardina en las rías y aguas litorales durante todo el año.

Diferencias entre la especie ó especies emigrantes y las litorales.

Dimensiones que alcancen en estado adulto, género de vida, reproducción, etc., etc.

Artes mejores para la pesca de la especie emigrante y de la litoral.

Límites ó normas que deban fijarse, en definitiva, para el empleo de cada uno en beneficio de los intereses regionales y de los generales de la Nación.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de esa Corporación y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1900.

FRANCISCO SILVELA

Sr. Presidente del Centro Consultivo de la Marina.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia elevada á este Ministerio en 21 de Mayo último por D. José Velarde y Naveda, solicitando que se rectifique su inclusión en el escalafón de cesantes de 31 de Enero del presente año, por entender que le corresponde figurar entre los Jefes de Administración de primera clase, en vez de la de cuarta, en que ha sido incluido con el núm. 2, en la GACETA publicada en 15 del mismo mes de Mayo:

Resultando que en apoyo de su pretensión expone en la mencionada instancia: primero, que ha desempeñado por más de diez y seis años destinos de Jefe de Administración en la Península y Ultramar, cuenta más de veinticinco años de servicios al Estado, y se halla en posesión de la categoría de Jefe de Administración de primera clase desde 1.º de Febrero de 1884, en la cual ha servido más de diez años, y de éstos más de seis en los cargos de Ordenador de pagos de Filipinas, Contador decano de la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino, y Jefe de Negociado de Clases pasivas del Ministerio de Ultramar, los tres de Hacienda; segundo, que desconoce el criterio que ha presidido á su clasificación, cuando no se ha considerado que estos servicios llenan las condiciones requeridas por la ley del 76, que sólo exige diez años de servicios para optar á Jefe de Administración, y que prescribe que pueda volverse á servir destino de igual categoría y clase que el que se haya desempeñado; tercero, que era Jefe de Negociado de tercera en la Península cuando se le nombró Jefe de Administración de primera clase para Filipinas, destino de que se posesionó en 1884, y que distribuyendo los diez y seis años desde entonces transcurridos entre las tres clases de Jefe de Negociado y las cuatro de Jefe de Administración, y asignando dos años á cada uno, aun sobran dos años; y cuanto, que no se puede decir que los servicios han de haber sido prestados en su totalidad en el ramo de Hacienda, porque esta condición no la exige la ley del 76, ni el art. 16 del Real decreto de 6 de Octubre, ni con este criterio se ha resuelto la clasificación de algunos de los funcionarios cesantes que aparecen en el escalafón como Jefes de Administración de primera clase, cuando le consta que sólo sirvieron en Ultramar muy contados meses:

Resultando que la Junta clasificadora nombrada para cumplir lo dispuesto en el art. 16 del Real decreto de 6 de Octubre último, si bien reconoció en D. José Velarde y Naveda la categoría de Jefe de Administración de primera clase, fué sólo para determinar el lugar que debía ocupar como Jefe de Administración de cuarta, por entender que los servicios prestados con posterioridad al 1.º de Noviembre de 1889, correspondientes á la Dirección de Gracia y Justicia del suprimido Ministerio de Ultramar, y al Ministerio de la

Gobernación, no podían ser tenidos en cuenta al efecto de consolidar en el ramo de Hacienda una categoría para la cual en dicha fecha no reunía condiciones con arreglo á la ley general de Empleados civiles de la Península de 21 de Julio de 1876:

Considerando que si bien D. José Velarde, que en 1.º de Julio de 1882 era Jefe de Negociado de tercera clase, no pudo consolidar con arreglo al art. 26 de la ley citada, que exige dos años efectivos de servicios en cada clase para poder ascender á la superior inmediata, la categoría de Jefe de Administración de primera clase con que desempeñó en 1.º de Febrero de 1884 el cargo de Ordenador general de pagos de las islas Filipinas, y en 15 de Enero de 1889 el de Contador decano del Tribunal de Cuentas de la Sala de Ultramar, por que habiendo transcurrido tan solo desde el primero al último de los nombramientos citados siete años y cuatro meses, la única categoría podida adquirir es la de Jefe de Administración de cuarta clase; con posterioridad á la última de las indicadas fechas, y hasta el día, ha venido prestando servicios en diversos cargos dependientes de la Dirección general de Gracia y Justicia del suprimido Ministerio de Ultramar y del Ministerio de la Gobernación, bastantes á consolidarla, puesto que ha desempeñado durante más de nueve años cargos de Jefe de Administración de segunda y tercera clase:

Considerando que el art. 16 del Real decreto de 6 Octubre de 1899 no determina que los servicios para consolidar categorías adquiridas en Hacienda hayan de haber sido prestados en el mismo ramo, y al no haberlo ni establecer para las clasificaciones otras condiciones que las exigidas por el art. 26 de la ley de 21 de Julio de 1876, parece lógico se tengan en cuenta todos los servicios prestados á la Administración en general, sin hacer distinción de ramos, á fin de deducir si los interesados tenían en la fecha en que los escalafones de Hacienda se cerraron aptitud legal para desempeñar en la Administración de la Península los cargos obtenidos en la Hacienda de Ultramar:

Considerando que D. José Velarde reunía en 31 de Octubre de 1899, fecha de cierre de su hoja, presentada en este Ministerio para su inclusión en los escalafones de cesantes de Hacienda, un total de veinticinco años, tres meses y veintidós días de servicios, y desde su ascenso á Jefe de Negociado de tercera clase en 1.º de Julio de 1882 han transcurrido diez y siete años y cuatro meses, durante cuyo periodo de tiempo, excepción hecha de veinticinco días de excedencia, ha venido prestando servicios á la Administración, por lo que, en conjunto, reúne en la actualidad las condiciones exigidas por el repetido art. 26 de la ley de 21 de Julio de 1876 para estimar consolidada la categoría de Jefe de Administración de primera clase con que en 1.º de Febrero de 1884 sirvió el cargo de Ordenador general de pagos de las islas Filipinas;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por V. I., que se acceda á la solicitud por D. José Velarde, incluyéndosele en el escalafón de cesantes del ramo de Hacienda con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, y en el lugar y con la antigüedad que por la fecha en que sirvió dicho destino le corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1900.

ALLENDESALAZAR

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido con motivo de la cuenta de gastos causados por la visita practicada á las oficinas de la Delegación de Hacienda de Salamanca por el Inspector general de Hacienda, Don Carlos Vergara, en cumplimiento de la Real orden de 22 de Marzo último:

Resultando que dicho funcionario presentó oportunamente la referida cuenta, debidamente justificada y ajustada á las prescripciones del reglamento de 4 de Octubre de 1895, no acompañando la carta de pago del impuesto de pagos del Estado, porque las oficinas del ramo entendían que no procedía satisfacer este impuesto, sino el de utilidades recientemente establecido por la ley de 27 de Marzo último, por lo cual dicho funcionario formuló consulta acerca de ese extremo:

Resultando que taño la Inspección general de Hacienda como la Dirección de Contribuciones informan que creado el impuesto de utilidades en sustitución del de sueldos y asignaciones, y hallándose exceptuado de este último las dietas devengadas por los funcionarios de Hacienda cuando presten sus servicios fuera de la localidad de su residencia, si no les son abonados inde-

pendientemente de tales dietas los gastos causados, según dispone el caso 3.º del art. 5.º del reglamento de 10 de Agosto de 1893, no debe exigirse por aquéllas el nuevo impuesto de utilidades, porque éstas no representan realmente una utilidad, sino un reintegro ó indemnización de los gastos originados, y en tal sentido propone se dicte una resolución de carácter general:

Resultando que la Intervención general y esa Subsecretaría informan, por el contrario, que las expresadas dietas se hallan sujetas al impuesto de utilidades, pues sin negar el valor de la argumentación hecha por los otros Centros, es lo cierto que el caso 4.º de la tarifa 1.ª de la ley de 27 de Marzo último las incluye claramente, no siendo, por tanto, oportuno discutir ya ese precepto, pues equivaldría á dejarle incumplido, lo que no puede hacer el Poder ejecutivo, estimando procede dictar una medida de carácter general, en la cual se declare también que el impuesto debe exigirse por el párrafo segundo de la base 4.ª de la tarifa 1.ª, que señala el 12 por 100 para toda clase de indemnizaciones y gratificaciones, y no por la escala gradual que establece la misma base:

Visto el núm. 4.º de la tarifa 1.ª del art. 3.º de la ley de 27 de Marzo de 1900, según el cual, los sueldos, sobresueldos, dietas y gastos de representación de las clases activas civiles y de los Presidentes y Vocales de Corporaciones administrativas contribuirán al impuesto de utilidades en la proporción que fija la escala gradual en él consignada:

Visto el párrafo siguiente, que establece: «que las gratificaciones, haberes de temporeros, premios é indemnizaciones contribuirán con el 12 por 100 de la cantidad percibida»:

Considerando que el texto expreso y terminante de las anteriores disposiciones evidencian que las mencionadas dietas se hallan sujetas al impuesto de utilidades, y ante la claridad del precepto legislativo no cabe discutir su justificación, sino simplemente darles debido cumplimiento; y

Considerando que la duda que existe y conviene resolver es si lo devengan por los tipos de la escala gradual ó por el párrafo final de dicho precepto, que es lo procedente, toda vez que, constituyendo las indicadas dietas una indemnización de los gastos causados, se hallan comprendidas en dicho último párrafo y no en el primero, que se refiere á los casos en que los funcionarios cobran dietas en equivalencia de sueldos, y en tal sentido los asimila al efecto del pago del impuesto;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Subsecretaría y lo informado por la Intervención general, se ha servido resolver:

Primero. Que las dietas que devengan los funcionarios de Hacienda cuando presten sus servicios fuera de la localidad de su residencia, como indemnización de los gastos que se les ocasionen, satisfagan el impuesto de utilidades á razón del 12 por 100, como comprendidas en el párrafo último del núm. 4.º de la tarifa 1.ª del art. 3.º de la ley de 27 de Marzo último; y

Segundo. Que se reclame al citado Inspector general el abono de dicho impuesto por las dietas devengadas por el mismo y los funcionarios que actuaron á sus órdenes en la comisión de servicio mencionada.

De Real orden lo digo á V. I. para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1900.

ALLENDESALAZAR

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Palomas, decretada por V. S. en 2 de Junio del corriente año, dicho alto Cuerpo ha emitido, en 10 de Julio de 1900, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., fecha 22 de Junio último, se remite á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Palomas, decretada en 2 de Junio por el Gobernador civil de Badajoz.

Resultan, entre otros, como cargos: que en el mes de Diciembre de 1898 no se hizo la rectificación del padrón vecinal ni se formaron las listas á que se refiere el art. 19 de la ley Municipal, ni se remitió ningún año

á la Diputación provincial el resumen de vecinos domiciliados y transeuntes; que los Concejales han dejado de asistir á muchas sesiones ordinarias sin acreditar justa causa ni haber sido apercibidos y multados por el Presidente; que el libro de actas de sesiones del Ayuntamiento del año actual se halla todo escrito en papel blanco, aunque reintegrado con el de 2 pesetas de pagos al Estado; que no se han remitido al Gobernador los extractos trimestrales de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta municipal; que no se ha hecho nunca la distribución mensual de fondos; que no se han hecho los anuncios prevenidos de gastos en obras públicas por administración; que el Ayuntamiento no cuida de la policía urbana y rural; que desde el año de 1880 no se hacen adiciones en el inventario del Archivo municipal; que no se han formado apéndices para constituir la Junta municipal, ni publicado el resultado de sus sesiones; que se pagan al Secretario gastos indebidos por viajes á la capital; que se han hecho socorros indebidos por el Ayuntamiento á enfermos pobres; que no tiene justificación el abono de 20 pesetas diarias desde el 8 al 31 de Mayo de 1898 al panadero Sebastián Labado por la diferencia en el precio del pan; que no se lleva libro de actas relativas á la administración del Pósito; que se han pagado del capítulo de imprevistos del presupuesto municipal servicios que debían tener su consignación en otros capítulos; que el Depositario de fondos municipales no lleva libros de Caja; que el trigo del Pósito se reparte en grandes cantidades á labradores que no pueden considerarse pobres, dándolo á los que realmente lo son en cantidades pequeñas.

El Ayuntamiento expuso en su defensa lo que estimó pertinente, sin haber logrado desvanecer los referidos cargos.

En su vista, el Gobernador dictó providencia, con fecha 2 de Junio, suspendiendo en sus respectivos cargos de Alcalde y Concejales á D. Tiburcio Sánchez Moreno, D. Dámaso Balas Moreno, D. Antonio Mirón Delgado, D. Juan Benítez Tamayo, D. Antonio Alvarez Blanco y D. Juan Vázquez Capilla:

Vistos los antecedentes expuestos:

Vistos los artículos 180 y siguientes de la ley Municipal:

Considerando que los hechos apuntados indican infracciones manifiestas de la ley y negligencia y omisión por parte del Ayuntamiento, con perjuicio de los intereses ó servicios que están bajo su custodia, por lo que se halla ajustado á derecho el correctivo impuesto por el Gobernador.

La Sección opina que procede confirmar la suspensión decretada por dicha Autoridad, remitiendo los antecedentes á los Tribunales ordinarios, por si alguno de los referidos hechos fuese constitutivo de delito.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. San Sebastián 17 de Julio de 1900.

E. DATO

Sr. Gobernador civil de Badajoz.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Villanueva de la Serena, decretada por ese Gobierno en 8 de Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 6 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente remitido á su informe por Real orden de 2 de los corrientes, relativo á la suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Villanueva de la Serena, decretada por el Gobernador civil de Badajoz en 8 de Mayo último.

Resulta de los antecedentes, que el Gobernador civil de dicha provincia fundó la corrección impuesta á los Concejales de quien se trata, en los cargos que en su providencia se exponen, y que resultaban de la Memoria hecha por un Delegado de su Autoridad, que giró á dicho Ayuntamiento visita de inspección.

Los cargos son los siguientes:

1.º Al tomar posesión los Concejales el 1.º de Julio de 1899 protestaron de las responsabilidades ó omisiones que apareciesen de actos anteriores á su constitución, á cuyo efecto acordaron formar los oportunos expedientes, en que se demostrara la gravísima situación económica del Municipio.

2.º En las dependencias municipales no existen libros de actas de arqueo anteriores á 1.º de Julio último,

apareciendo, como consecuencia, incumplido el servicio, remitiendo á la Contaduría provincial los balances mensuales que determina la legislación de contabilidad vigente.

3.º El día 30 de Junio del expresado año aparecía una existencia en Caja de 118 pesetas 86 céntimos, y según se justifica en el expediente, la verdadera existencia en dicho día debía ascender á 13.369 pesetas 50 céntimos, hecho que demuestra que existe un desfalte en la Caja municipal por 13.250 pesetas 72 céntimos, sucediendo lo propio con los fondos carcelarios por la suma de 923 pesetas 46 céntimos.

4.º Los libros de actas de sesiones carecen de todos los requisitos legales, hasta el punto de no poderse apreciar los Concejales que han tomado parte en los acuerdos consignados en ellos.

5.º Que de los fondos municipales ha sido pagado el importe de la recaudación de cédulas personales, cuando el premio de esta recaudación debe pagarlo el Estado al rendir oportunamente la cuenta á la Administración provincial.

6.º Que existen unas cuentas municipales que, sin estar rendidas por los cuentadantes, aparecen aprobadas por la Junta municipal, con la circunstancia agravante de manifestar el Depositario que no las había rendido porque faltaba dinero en Caja.

7.º Que el Ayuntamiento debe al Estado por cupos de consumos desde el ejercicio de 1895 á 96 hasta el de 1898 á 99, 120.841 pesetas 14 céntimos, de las cuales 17.254 pesetas 12 céntimos del primer ejercicio quedaron sin recaudar por la Administración, sin que el Ayuntamiento pusiera en práctica á su debido tiempo los medios reglamentarios para hacerlas efectivas de los contribuyentes; que en el ejercicio de 1896 á 97 se cobraron 2.018 pesetas 21 céntimos de las 28.126 pesetas 16 céntimos que aparecen en descubierto, sin que la primera cantidad se haya ingresado en el Tesoro público ni en la Caja municipal; que en el de 1897 á 98 se han cobrado y no ingresado también 3.684 pesetas 35 céntimos, y que en el ejercicio de 1898-99 no puede apreciarse la cantidad cobrada, porque no se han llevado ó han hecho desaparecer los libros que pudieran acreditar la recaudación de dicho impuesto; pero que de la cuenta rendida por la Administración resulta que se han recaudado y gastado 12.646 pesetas 50 céntimos que pertenecen al Estado, con la circunstancia de que 63.323 pesetas 41 céntimos que aparecen percibiendo el Ayuntamiento por su recargo, sólo resultan ingresadas en Caja 56.063 pesetas 68 céntimos, ignorándose el destino dado á la diferencia de 7.259 pesetas 73 céntimos, cuya cuenta resulta aprobada en sesión del día 13 de Marzo de 1899, fundando la Corporación su acuerdo en que aquéllas se encuentran plenamente justificadas, cosa que no podía suceder porque carecían de las certificaciones de los libros de recaudación, los cuales no existen.

8.º Que el Ayuntamiento rindió las cuentas de recaudación de cédulas personales de varios ejercicios, y que además de tener abonados de los fondos municipales el importe de la recaudación de este ramo, las cantidades recaudadas, que se ignora su paradero, resultan malversadas, además de haberse dejado de expender las sobrantes del período voluntario.

9.º Por distintos conceptos aparecen desfalcados los fondos del Estado por la cantidad de 13.099 pesetas 45 céntimos; y

10.º Que de la Memoria del Delegado resulta que no pudo inspeccionarse el ramo del Pósito, porque no existe trigo ni dinero, ni documento que justifique en poder de quién se encuentran.

Dada audiencia por término de cuatro días á los Concejales suspensos, nada alegaron en justificación de su conducta, y devuelto el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., la Dirección general de Administración, sin emitir informe acerca del fondo del mismo, propone que antes de resolver se oiga el dictamen de esta Sección:

Considerando que habiendo dictado el Gobernador civil de Badajoz, en 8 de Mayo último, su providencia suspendiendo en el ejercicio de las funciones de sus cargos á los Concejales de quienes se trata, transcurrió con exceso el plazo de los cincuenta días en el mes de Junio próximo pasado:

Considerando que en el art. 190 de la ley Municipal se determina que la suspensión gubernativa de los Regidores no excederá de cincuenta días, y que pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones:

Considerando que, con arreglo al precepto legal citado, no cabe imponer gubernativamente la suspensión á dichos Concejales, que han debido volver ya al ejercicio de sus funciones:

Considerando que los hechos que se les imputan revisten notoria gravedad y pueden ser constitutivos de delito.

La Sección opina que, sin perjuicio de la situación en que los Concejales de quien se trata se encuentran, procede pasar el tanto de culpa á los Tribunales, á fin de que depuren la responsabilidad que pueda alcanzarles.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. San Sebastián 17 de Julio de 1900.

E. DATO

Sr. Gobernador civil de Badajoz.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde en su doble cargo, cinco Concejales y Secretario del Ayuntamiento de La Puerta, decretada por V. S. en 2 de Junio último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 3 de los corrientes, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, Concejales y Secretario del Ayuntamiento de La Puerta, decretada por el Gobernador de Jaén en 2 de Junio último, remitido á su informe por Real orden de 22 de dicho mes de Junio.

De los antecedentes resulta, que la Comisión provincial de Jaén, haciendo uso de las facultades que le reconoce el art. 100, en relación con el 75, de su ley orgánica, acordó en 11 de Mayo enviar un Vocal de su seno á fin de que girase una visita de inspección al expresado Ayuntamiento, enterándose del estado de sus servicios, cuentas y Archivos.

Terminado su encargo, el Delegado presentó á la Comisión provincial una Memoria en que resumía los defectos que había observado y los cargos que contra el Alcalde, Concejales y Secretario resultaban.

Dicha Corporación acordó en 1.º de Junio proponer al Gobernador la suspensión del Alcalde, del primer Teniente de Alcalde, del segundo Teniente, del Regidor síndico y la de dos Concejales, por aparecer responsables de la comisión de faltas graves.

El Gobernador dictó providencia suspendiendo en sus respectivos cargos á los indicados señores, así como al Secretario de la Corporación.

La providencia gubernativa se fundó en los siguientes cargos:

1.º Constituida la Delegación en el Ayuntamiento el día 13 de Mayo, no pudo hacerse en el acto el arqueo de fondos existentes en Caja por haberse ausentado el Depositario, quien tenía en su poder una de las llaves de la misma, no regresando hasta el día 17 por la noche, á pesar de las gestiones practicadas para ello.

2.º El arca de fondos perteneciente al Ayuntamiento no existía en el mismo, sino en casa del padre del Depositario, donde también estaban los documentos relacionados con la contabilidad municipal.

3.º En 31 de Agosto de 1899 tuvo efecto el sorteo de Vocales que habían de asociarse al Ayuntamiento para componer la Junta municipal, apareciendo en la primera sección de mayores contribuyentes D. José Ortega Pascual, que tiene una cuota por contribución territorial de 37 pesetas 62 céntimos, y D. Pedro Robles Pascual, con una cuota de 28 pesetas 82 céntimos. En la segunda sección de contribuyentes medianos, D. Pedro Vizcaino Nova, D. Pelegrino Aguacil y D. José Muñoz Ruiz, con las cuotas anuales respectivamente de 7'11, 7'18 y 9'10 pesetas, y en la cuarta sección de industrial resulta agraciado D. Mariano Martínez Jiménez con 20'01 pesetas, de lo que resulta que no se hizo el sorteo con legalidad, puesto que en la sección de mayores contribuyentes figuran dos que no les corresponde por su cuota; en igual caso se encuentran los de la segunda y cuarta.

4.º Se han adoptado como base para el sorteo de secciones las cuotas de la contribución territorial, en vez de las del reparto de consumos, cuyo acuerdo se tomó en sesión de 16 de Julio de 1899.

En la lista de compromisarios para la elección de Senadores se han omitido los mayores contribuyentes, especialmente cuatro, figurando otros muchos que pagan menos contribución que los primeros.

5.º En sesión celebrada por el Ayuntamiento con fecha 6 de Agosto último, se acordó amillarar una tierra y una casa de D. Justo Alba y Gil, procedente la

primera de la dehesa de Propios llamada Lagunilla, construyéndose la segunda sin justificar que el terreno se había adquirido legítimamente por el que aparece como dueño.

En sesión de 24 de Septiembre último se acordó por el Ayuntamiento amillarar tres solares y una casa, enclavados en terrenos de la vía pública ó vereda de la Mata, sin que justificara el legítimo derecho de propiedad el que aparecía como dueño D. José María Ibáñez Frías; y que en 15 de Octubre de 1899 se acordó también amillarar una casa cortijo, procedente de la dehesa de Propios llamada Doña Inés, á D. León Sánchez Pascual.

6.º En sesión de 22 de Octubre, 19 y 26 de Noviembre de 1899 se acordó por el Ayuntamiento el pago de 204 pesetas invertidas en la compra de petróleo para el alumbrado público, siendo así que éste no ha existido hasta el día 1.º de Febrero en que se instaló la luz eléctrica.

7.º En el presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1899 al 1900, aprobado por el Ayuntamiento y Junta municipal en 24 de Mayo de 1899, se consignan como ingresos 2.184'28 pesetas, como producto del canon impuesto á los rotuladores arbitrarios de la dehesa de Propios de aquel término, recaudándose por el expresado concepto 322 pesetas 81 céntimos; y 8.º Que el Alcalde D. José Aguilar y Ortega y el Secretario D. Juan Pedro Aguilar son hermanos.

A estos cargos opusieron los interesados los siguientes descargos:

1.º El Depositario estaba ausente, porque tenía licencia del Alcalde, y custodiaba los fondos en casa de su padre, con quien vive, porque las Consistoriales no ofrecen garantías de seguridad.

2.º Tomó el Ayuntamiento como base para constituir la Junta municipal el caso 4.º del art. 66, y no lo determinado en el art. 65 de la ley Municipal, por parecerles mejor determinar la situación de todos los vecinos y contribuyentes, dividiéndolos en secciones y adjudicando los cargos por sorteo, pudiendo corresponder á los de mayores ó menores cuotas, dentro de una misma sección, acuerdo que se consintió al no interponerse reclamación alguna.

3.º Si dejaron de incluirse cuatro contribuyentes en las listas de electores para Senadores, también es cierto que los interesados no reclamaron para que se subsanase el error.

4.º Los amillaramientos de terrenos hechos previa presentación de expediente posesorio, se hizo con arreglo al art. 6.º de la ley de 17 de Julio de 1877, 4.º del Real decreto de 20 de Mayo de 1878 y Reales órdenes de 14 de Marzo y 14 de Junio de 1884.

5.º El alumbrado eléctrico ha lucido con ligeras interrupciones, explicando satisfactoriamente el cargo que se le hace por certificación que acompaña.

6.º En cuanto á los censos que se cobran por terrenos roturados en las fincas de Propios, expónese que por Real orden de 22 de Junio de 1886 se declararon exceptuados de venta dichos terrenos, respetándose y autorizándose estas roturaciones por el hecho de darse leyes que conceden su redención y legitimación, consignándose dichos censos en el presupuesto municipal desde hace mucho tiempo, siendo aprobados, así como las cuentas, sin reparos por la Superioridad; y

7.º Si bien la ley no establece ciertas incompatibilidades, el Secretario interino D. Juan Pedro Aguilar fué sustituido por D. Juan Pedro Navarro Peña, de cuyo nombramiento se dió cuenta al Gobernador;

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., sin emitir informe acerca de las cuestiones que en el expediente se discuten, propone que antes de resolver debe oírse el dictamen de esta Sección:

Considerando que las faltas que al Alcalde y Concejales suspensos se imputan han sido suficientemente explicadas, no solamente por los descargos que han opuesto á los cargos que se les hacía, sino por certificaciones que al expediente han unido:

Considerando que el Alcalde y Concejales suspensos no han incurrido en ninguna de las extralimitaciones á que se refiere el art. 189 de la ley Municipal, así como tampoco han incurrido en desobediencia grave insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados:

Considerando que la suspensión del Secretario del Ayuntamiento puede y debe decretarse por el Gobernador, siempre que haya motivo para ello, pero instruyendo al efecto expediente independiente y separado, con arreglo al art. 124 de la ley Municipal; y

Considerando que el Secretario del Ayuntamiento suspenso por el Gobernador había renunciado su cargo, siendo sustituido por la Corporación municipal.

La Sección opina que procede revocar la providencia del Gobernador de Jaén y reponer en sus respecti-

vos cargos al Alcalde y Concejales suspensos del Ayuntamiento de La Puerta.»

Visto:

Considerando que son de verdadera gravedad y pudieran revestir caracteres de delito los cargos referentes á omisión de mayores contribuyentes en la lista de compromisarios para Senadores é inclusión indebida de otros y acuerdos injustificados relativos á amillaramientos, pago de cantidades y consignación de ingresos en el presupuesto municipal:

Considerando que estos cargos no han sido desvirtuados por los Concejales interesados, puesto que reconocen algunos, y otros no los explican satisfactoriamente; y

Considerando que por tales hechos los Concejales de que se trata han incurrido en la responsabilidad determinada en el art. 180 de la ley Municipal, y procede, conforme al mismo y á la jurisprudencia constante de este Ministerio, imponerles el correctivo de la suspensión y dar conocimiento del expediente á los Tribunales;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido confirmar la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de La Puerta, decretada por V. S. en 2 de Junio último, y ordenar se remitan los antecedentes á los Tribunales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. San Sebastián 17 de Julio de 1900.

E, DATO

Sr. Gobernador civil de Jaén.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de traslación preceptuado en el Real decreto de 23 de Julio de 1894;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar á Don Teodoro Peña y Fernández Catedrático numerario de Economía política y Estadística y Hacienda pública de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, con el sueldo anual y número en el escalafón que tiene actualmente como Catedrático numerario de la misma asignatura de la Universidad de Salamanca.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1900.

G. ALIX

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Teodoro Peña y Fernández.

Doctor en Derecho civil y canónico.

Nombrado Catedrático numerario, por oposición, de Economía política y Estadística de la Universidad de Salamanca por Real orden de 23 de Diciembre de 1878.

Se le nombró Catedrático de Hacienda pública, sin gratificación alguna, por Real orden de 25 de Septiembre de 1884.

Se le concedió categoría honorífica de ascenso en la Facultad de Derecho por Real orden de 2 de Noviembre de 1890, con la antigüedad de 16 de Noviembre de 1887.

Obtuvo categoría de término por Real orden de 13 de Mayo de 1896, con antigüedad de 7 de Septiembre de 1893.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente sobre expropiación forzosa de unos terrenos para la explotación del grupo minero *Hematites, Guardia* y demasías *Alerta y Centinela*, en los términos de Bilbao y Begoña, provincia de Vizcaya, resulta:

Que en 9 de Marzo de 1899 D. Bartolomé Badosa y Goicoechea dirigió una instancia al Gobernador, exponiendo: que para la mejor explotación de dicho grupo minero, de que era condueño, cuya base la constituía la mina *Hematites*, necesitaba ocupar un terreno de 8.029 metros 25 decímetros de extensión superficial, que perteneció á D. Melitón Rodrigo Abadía, el cual lo vendió por escritura de 16 de Diciembre de 1895 á la Compañía minera titulada Morro de Bilbao; y habiendo requerido por acta notarial al Administrador general de la referida Compañía para que le cediese el indicado terreno, que en su mayor parte está dentro de la

demasia *Centinela*, ofreciendo pagar el precio que cobró D. Melitón Rodrigo ó el que se fijase por tasación pericial, contestó que no podía enajenarlo, porque lo necesita para la mejor explotación de las minas proximas y colindantes que posee; que en su virtud, cumplido el art. 27 del decreto de Bases de 29 de Diciembre de 1868, y teniendo la propiedad minera la declaración de utilidad pública como inherente á la concesión, según el citado artículo, procedía aplicar la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, y, de conformidad con el art. 11 de la misma ley y sentencia del Tribunal de lo Contencioso de 29 de Noviembre de 1888, publicada en la GACETA de 9 de Octubre de 1889, entrar desde luego en el segundo periodo de necesidad de ocupación del inmueble, con arreglo á los artículos 14, 15 y 16 de la ley, y 19 y 21 del reglamento, y que habiendo por presentado el escrito con la copia del acta notarial del requerimiento y el plano del terreno que se había de expropiar, se incoase el oportuno expediente:

Que el Ingeniero informó que el terreno carecía de importancia agrícola, y era indispensable su expropiación para la explotación de la mina *Hematites* y otras, sólo respecto de la porción comprendida dentro de la demasia *Centinela*, pues lo demás no podía expropiarse según las disposiciones vigentes:

Que publicadas en el *Boletín oficial* de 5 de Abril de 1899 las relaciones de los interesados en la expropiación para que expusieran ante las Alcaldías de Bilbao y de Begoña lo que estimaran conducente, D. Ricardo de Arana, á nombre de D. Melitón Rodrigo, como Administrador y representante de la Sociedad anónima Morro de Bilbao, formuló oposición, fundándose: en que no existía la declaración previa de utilidad pública, de cuyo requisito no podía exceptuarse el caso; que tampoco existía la resolución exigida por el artículo 27 del decreto ley de Bases, ni el informe de la Diputación provincial; que la expropiación se había solicitado á favor de varias concesiones distintas é independientes, sin que formen una entidad, y por tanto, no podía acordarse sin formar expediente para cada una de las concesiones; que sólo una parte del terreno solicitado pertenece á una de las concesiones, y ninguna más podía pretenderse; que la demasia *Centinela* no requiere la expropiación pretendida, porque no hay en ella explotación ni mineral y no reúne la circunstancia prevenida por el repetido art. 27 de que su interés sea mayor que el de la actual explotación del terreno, puesto que hoy forma parte de la mina *Nuestra Señora de Begoña* y su demasia *Santa Ana*; que la ley no permite preferencia, y no ha de tenerla la demasia *Centinela* sobre *Nuestra Señora de Begoña*, la cual quedaría privada del terreno destinado á su explotación, para cuyo objeto fué adquirido; y que, como una gran parte del terreno pedido está fuera de la demasia *Centinela* y de las demás concesiones de D. Bartolomé Badosa, procedía denegar la expropiación, ya que no la solicitó limitada á lo contenido en dicha demasia. Esta oposición fué ampliada por el mismo representante de la Sociedad Morro de Bilbao en escrito de 18 de Abril, insistiendo en los razonamientos antes expuestos, y alegando que la sentencia de 29 de Noviembre de 1888 no sirve para demostrar que no haya necesidad de la declaración de utilidad, porque el objeto del pleito en que se dictó fué únicamente si á la declaración habían de preceder unos ú otros trámites, y la Real orden de 30 de Octubre de 1896 y la sentencia del Tribunal de lo Contencioso de 3 de Junio de 1890 sobre expropiaciones de terrenos para las minas *Santa Marina* y *Victoria*, confirman lo dispuesto en los artículos 3.º y 11 de la ley de Expropiación; que la mina para que D. Bartolomé Badosa desea la expropiación es la *Hematites*, tan apartada de la *Guardia, Centinela* y *Alerta*, que entre ellas se encuentran las minas *Nuestra Señora de Begoña, Santa Ana* y otras de la Sociedad Morro de Bilbao, debiéndose tener en cuenta que la *Centinela*, en cuyos límites está parte del terreno solicitado, no tiene mineral ni puede explotarse, por lo cual es improcedente la ocupación del terreno, tanto más cuanto que la *Hematites* ni otra alguna del grupo de Badosa tienen derecho á un terreno que está fuera de sus límites, y que la referida Sociedad lo compró para la explotación de sus minas; y que por todas estas razones se anulase el expediente y se negase la necesidad de la ocupación:

Que en 18 de Mayo de 1899, D. Bartolomé Badosa contestó que era innecesaria la declaración previa de utilidad pública tratándose de minas, y la habían obtenido antes las concesiones de la mina *Hematites*, anteriormente denominada *Pequeña*, y la *Centinela* en 1882 y 1892, según las certificaciones del Ingeniero Jefe; que las minas de su pertenencia constituyen un grupo ó grupo minero, aunque se hallen interpuestas otras, pues

están sujetas á una misma dirección, á un mismo plan y á los mismos medios de labores, y el servicio de las minas por pertenencias ajenas se halla establecido por el art. 55 de la ley reformada de 6 de Julio de 1859, y que no había inconveniente en limitar la expropiación al espacio comprendido dentro de las pertenencias, si la Sociedad que se oponía tuviera empeño en conservar lo que está fuera de las mismas:

Que el apoderado de la Compañía Morro de Bilbao, en escrito de 20 de Junio, insistió en su oposición, y remitidos los antecedentes á la Comisión provincial, ésta, por mayoría de votos, informó, con fecha 7 de Julio, que procedía declarar nulo todo lo actuado, por no existir declaración de utilidad pública, ni de que se aplique la ley de Utilidad, por referirse la expropiación á un terreno para varias minas apartadas entre sí, y no poderse acceder á declarar la necesidad de la ocupación, en observancia á los artículos 27 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868 y 11 de la ley de Expropiación y sentencia de 29 de Noviembre de 1888; formulando voto particular los Vocales Aznar y Urquiza, en el que fueron de parecer que era necesaria la ocupación del terreno comprendido en la superficie de la demasia *Centinela*, según lo propuso el Ingeniero en su informe.

Que el Gobernador, en 11 de Agosto, de conformidad con lo informado por la Jefatura de Minas, aprobó lo actuado en el expediente y declaró la necesidad de la ocupación del terreno de referencia para el objeto solicitado:

Que de la precedente providencia apeló para ante el suprimido Ministerio de Fomento D. Ricardo de Arana, en representación de la Compañía minera Morro de Bilbao, reproduciendo y ampliando los fundamentos de su oposición á la instancia de D. Bartolomé Badosa y Goicoechea; y remitido el expediente á la Junta Superior Facultativa, informó en 16 de Octubre del año próximo pasado que se debía revocar la resolución del Gobernador, y retrotraer el asunto al estado en que se encontraba en 15 de Marzo del mismo año, puesto que no era necesaria la declaración de utilidad pública, una vez que la expropiación se concretaba ya á la mejor explotación de la concesión en que se halla el terreno que se trata de expropiar, y que informasen el Ingeniero y la Comisión provincial y se cumplieran los demás trámites prevenidos para declarar la necesidad de la ocupación del inmueble:

Que la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio aceptó la nota en que el Negociado correspondiente propuso las siguientes conclusiones: 1.ª Que en los expedientes que los mineros promuevan para expropiación de terrenos de propiedad particular que sean precisos á la explotación de las concesiones en la superficie de las mismas, los Gobernadores deberán decretar la declaración de utilidad pública en vista de la solicitud y de los informes del Ingeniero y de la Diputación provincial á que se refiere el art. 27 del decreto ley de bases de 29 de Diciembre de 1868, y previa la información pública que previene el párrafo segundo del art. 13 de la ley de 10 de Enero de 1879. 2.ª Que se revoque la providencia del Gobernador de la provincia de Vizcaya, fecha 11 de Agosto último, por haber prescindido de la declaración previa de utilidad pública, prescrita en el art. 3.º de la ley de Expropiación, y retrotraer el expediente al estado en que puedan llenarse los requisitos exigidos para la indicada declaración. 3.ª Que las peticiones de los dueños de las minas para la expropiación de terrenos particulares deben contraerse al todo ó parte de la superficie de sus concesiones en cuanto sea necesaria para la explotación de las mismas. 4.ª Que á fin de dictar una resolución que sirva de norma y evite la diversidad de pareceres y encontrados acuerdos, se remitiera el expediente á consulta al Consejo de Estado en pleno:

Vistas las disposiciones de los artículos 56 y 72 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859 y 4 de Marzo de 1868; 8.º, 9.º y 27 del decreto ley de Bases generales para la nueva legislación minera de 29 de Diciembre de 1868; 114 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877; 2.º, 3.º, 4.º, 11 y 13 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, y de las Reales órdenes y sentencias que por una y otra parte y en los dictámenes emitidos en este expediente se citan:

Considerando que á la diversidad de criterios á que ha dado lugar la interpretación de los textos legales sobre si es ó no precisa la declaración de utilidad pública para la expropiación de los terrenos que exija la explotación de una mina, debe sustituir sin demora una regla constante y segura que ponga fin á tal dualismo y á los abusos que el mismo lleva consigo, evite dudas, cuestiones y expedientes estériles y aun perjudiciales, así al interés privado, como al interés público, y á los mineros, industriales, propietarios y Auto-

tidades, á todos les someta á los principios de justicia, y al bien general en que la Administración ha de inspirar sus resoluciones:

Considerando que el respeto á la propiedad consagrado en la Constitución vigente, cuyo art. 10 previene que nadie podrá ser expropiado de sus bienes sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad común, previa la correspondiente indemnización, obliga á proceder á la enajenación forzosa, observando cuantos requisitos y trámites son necesarios para acreditar la razón é imparcialidad con que al propietario se impone el sacrificio de la cesión total ó parcial de una finca de su dominio, en beneficio de obras, industrias ó servicios que tienden al desarrollo de los intereses públicos y al fomento de la riqueza y prosperidad nacional:

Considerando que, en tal sentido, la ley de 10 de Enero de 1879 dispone en su art. 1.º que la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, que autoriza el art. 10 de la Constitución, no podrá llevarse á efecto respecto de la propiedad inmueble, sino con arreglo á las prescripciones de la misma ley, entre las que se hallan las de los artículos 3.º y 4.º, que prohíben la expropiación sin que precedan los requisitos de la declaración de utilidad pública; la declaración de que la ocupación exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar; el justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder, y el pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosa-mente se enajena ó cede, debiendo los Jueces reintegrar en la posesión al expropiado, cuando no se hayan llenado los requisitos expresados:

Considerando que, según el art. 11 de la mencionada ley, sólo se exceptúan de la formalidad de la declaración de utilidad pública las obras que sean de cargo del Estado que lleven á cabo con arreglo al capítulo 3.º de la ley de Obras públicas; las comprendidas en planes generales, provinciales y municipales que se designan en los artículos 20, 34 y 44 de la misma ley de Obras públicas; toda obra, cualquiera que sea su clase, cuya ejecución hubiese sido autorizada por una ley ó estuviera designada en las leyes especiales de Ferrocarriles, Carreteras, Aguas y Puertos dictadas ó que se dicten en lo sucesivo, como asimismo todas las obras de policía urbana, y, en particular, las de ensanche y reforma interior de las poblaciones:

Considerando que el art. 114 de la ley de 13 de Abril de 1877 ordena que á la ejecución de toda obra destinada al uso público, cualquiera que sea la Autoridad que la hubiese de construir, deberá preceder la declaración de utilidad pública, á excepción de las obras que sean de cargo del Estado y se efectúen con arreglo al cap. 3.º de la misma ley; las comprendidas en los planes generales, provinciales y municipales que se designan en los artículos 20, 34 y 44, y toda obra, cualquiera que sea su clase, cuya ejecución hubiese sido autorizada por una ley especial, pero sin que ninguna obra de uso particular pueda ser declarada de pública utilidad:

Considerando que, en vista de los preceptos transcritos, no sería lícito sostener que la propiedad minera contenga implícita la declaración de utilidad pública como inherente á la concesión para la expropiación del suelo ajeno, una vez que, no estando comprendida por sí ni por sus obras en las excepciones de la regla general que les dispensa de tan importante requisito, no se ha de reconocer y otorgar sino en los casos que taxativamente señaló el legislador:

Considerando además, que, tanto los artículos 56 y 72 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859 y 4 de Marzo de 1868, como el art. 27 del decreto ley de Bases generales para la nueva legislación de minas de 29 de Diciembre de 1868, se informan en un mismo pensamiento, disponiendo que «los mineros se concertarán libremente con los dueños de la superficie acerca de la extensión que necesiten ocupar para almacenes, talleres, lavaderos, oficinas de beneficio, depósitos de escombros, escorias, instalación de máquinas, bocaminas, etc.», y si no pudieran avenirse, ya en cuanto á la extensión, ya en cuanto al precio, el dueño de la mina solicitará del Gobernador de la provincia la aplicación de la ley de Expropiación forzosa ó sobre pública utilidad:

Considerando, en consecuencia, que examinado el asunto á tenor de las citadas leyes, resulta por modo evidente el más profundo convencimiento de que los mineros no gozan de la excepción que invoca el dueño de las minas *Hematites, Guardia, Centinela y Alberta*, y antes bien están sujetos á todos los trámites de la legislación vigente acerca de la enajenación forzosa para adquirir el disfrute de la superficie de sus pertenencias, por lo cual es nula la providencia apelada, como opuesta al derecho constituido:

Considerando que la instancia de D. Bartolomé Badosa y Goicochea incurrió en una verdadera petición que la invalida, puesto que la legislación de minas circunscribe la expropiación al suelo enclavado en las pertenencias mineras, y él solicitó la cesión de un terreno de que sólo una parte está sobre la demasia *Centinela*, y el resto no se halla en la superficie de las otras minas:

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha resuelto:

1.º Dejar sin efecto la providencia apelada y declarar la nulidad del expediente, sin perjuicio de que se instruya de nuevo, si el interesado D. Bartolomé Badosa Goicochea persistiera en su instancia fecha 9 de Marzo de 1899, guardándose los trámites de la ley de Expropiación forzosa; y cuidando en sus informes el Ingeniero y la Diputación provincial de tener en cuenta y apreciar como corresponda la necesidad de la enajenación y las ventajas que por una y otra parte ofreciesen, ya la explotación de las minas; ya el cultivo ó explotación del suelo, para poner en claro cuál de ambos intereses deba ser atendido con arreglo al art. 27 del decreto-ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868.

2.º Ordenar que cuando los mineros necesiten adquirir el dominio ó disfrute de la superficie de sus pertenencias mineras para la mejor explotación de las mismas, intenten avenirse con los dueños del suelo, y si no hubiese avenencia soliciten del Gobernador de la provincia la instrucción del expediente de enajenación forzosa, sin que se omita la declaración de utilidad pública ni requisito alguno de los que enumera la ley de Expropiación, concretándose la cesión al terreno enclavado en la pertenencia del solicitante, todo de conformidad con lo prescrito en los precitados artículos de la legislación de minas.

Y 3.º Disponer que se publique en la GACETA DE MADRID la presente resolución, con el carácter de general, para su aplicación en casos análogos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1900.

GASSET

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º La expedición obrera que, con arreglo á lo preceptuado en las Reales órdenes de 23 de Mayo y 23 de Junio último y 11 del actual, ha de ir á París á estudiar la Exposición Universal que en aquella capital se está celebrando, partirá con dirección á la misma desde San Sebastián y Barcelona el día 8 del próximo mes de Agosto, y permanecerá en París durante veinte días, contados desde el en que llegue hasta el en que emprenda el viaje de regreso, ambos inclusive.

2.º Los obreros que constituyen dicha expedición, y que constan en la relación adjunta, emprenderán la marcha con la anticipación debida, al objeto de llegar á los puntos de concentración prescritos por la primera de las citadas Reales órdenes, en los días que á continuación se expresan: los que se concentren en Madrid, en la mañana del 6 de Agosto; los que se reúnan en Barcelona, en la tarde del 7 si proceden de Zaragoza, y en la mañana del 8 los que procedan de los demás puntos que deben concurrir á aquella capital; y los que han de reunirse en San Sebastián, en la mañana del 8.

3.º Por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas se comunicarán á los Gobernadores civiles instrucciones precisas para el mejor cumplimiento de las anteriores disposiciones.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1900.

GASSET

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

RELACION QUE SE CITA

Obreros que se reúnen en Madrid.

NOMBRES	OFICIOS	SOCIEDADES Ó CORPORACIONES	
		QUE LOS HAN PROPUESTO	PUNTO DE DONDE PROCEDEN
Francisco Alvarez Lloret.....	Marmolista.....	Escuela de Artes é Industrias.....	Almería.
José Cabeza Guillén.....	Músico.....	Idem.....	Idem.
Leonardo Rubio Pedrero.....	Pintor.....	Escuela de Artes é Industrias.....	Badajoz.
Regino Cabrera Gallardo.....	Ebanista.....	Idem.....	Idem.
Ramón Sabater García.....	Mecánico.....	Escuela de Artes é Industrias.....	Cádiz.
Juan Manuel España Sancado.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
Manuel Sedeño Rubio.....	Carpintero.....	Idem.....	Idem.
Manuel Ruiz Parra.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
Enrique Serrano Córdoba.....	Platero.....	Sociedad de orifices y plateros.....	Córdoba.
Manuel Alvarez Ojeda.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
Eugenio Caro de León.....	Herrero.....	Asociación de obreros cordobeses.....	Idem.
Juan Bello Frigueros.....	Zapatero.....	Idem.....	Idem.
Antonio Díaz Rubio.....	Mueblista.....	Idem.....	Idem.
Enrique Muñoz Fuentes.....	Platero.....	Escuela de Artes é industrias.....	Granada.
Manuel Parejo y Rodríguez.....	Constructor de carruajes.....	Idem.....	Idem.
José Moles Banítez.....	Ebanista.....	Círculo de Obreros.....	Idem.
Ricardo Cuartero García.....	Impresor.....	Idem.....	Idem.
José García Alvarez.....	Sombrerero.....	Sociedad «La Obra».....	Idem.
Gabriel Llanelli Alvarez.....	Marmolista.....	Idem.....	Idem.
Juan de Dios Gómez Puerta.....	Herrero mecánico.....	Sociedad «Amigos del País».....	Jaén.
Enrique Espantaleón.....	Tejedor.....	Asociación general para el estudio y defensa de los intereses de la clase obrera.....	Madrid.
Vicente Benedito.....	Restaurador.....	Idem.....	Idem.
Luis Fábregas.....	Escultor.....	Idem.....	Idem.

NOMBRES	OFICIOS	SOCIEDADES Ó CORPORACIONES QUE LOS HAN PROPUESTO	PUNTO DE DONDE PROCEDEN
Emilio Varela	»	Asociación general para el estudio y defensa de los intereses de la clase obrera.	Madrid.
Federico Méndez	Platero	Idem.	Idem.
Federico Martín Tejedor	Tallista	Escuela de Artes é Industrias	Idem.
Alvaro Caballero Martínez	Ebanista	Idem.	Idem.
Julián Carralero y Burgos	Pintor decorador	Idem.	Idem.
Leopoldo Ripoll	Electricista	Idem.	Idem.
Gonzalo González Heras	Carpintero	Idem.	Idem.
Miguel Aguirre Nadela	Vidriero y fontanero	Idem.	Idem.
Salvador Picó Nadal	Tejedor	Círculo de Obreros	Idem.
Enrique Arce Camuñas	Marmolista	Idem.	Idem.
Francisco Rodríguez y Rodríguez	Tallista	Idem.	Idem.
Domingo Gutiérrez Anduena	Tipógrafo	Idem.	Idem.
Antonio Barrera	Fumista	Fomento de las Artes	Idem.
Enrique Ballesteros	Tapicero	Idem.	Idem.
Roger Parrondo y Fernández	Platero	Círculo de la Union Industrial	Idem.
Federico Amaré y Alguero	Fotógrafo	Idem.	Idem.
Gregorio Montero	Constructor de carruajes	Sociedad de constructores de carruajes	Idem.
Pedro Alberdi y Uceta	Obrero de ajuste	Asociación general de empleados y obreros de los ferrocarriles de España	Idem.
José Requena y Manzanera	Maquinista	Idem.	Idem.
Andrés Rodríguez Zapata	Tallista	Escuela de Artes é Industrias	Málaga.
Bernardo Guardamuro y Fajardo	Pintor decorador	Idem.	Idem.
Manuel Garrido Pérez	Mecánico	Idem.	Idem.
Joaquín Gutiérrez Díaz	Fotógrafo	Idem.	Idem.
Luis López Fuyllerat	Fotógrafo	Idem.	Idem.
Antonio Fernández Garrido	Tallista	Idem.	Idem.
Manuel Rodríguez Casquero	Mecánico	Idem.	Idem.
Manuel García Castro	Carpintero	Unión ferroviaria	Idem.
José Romero Gallego	Tornero mecánico	Idem.	Idem.
José Antúnez Torreblanca	Montador mecánico	Idem.	Idem.
Ricardo Palomo Casero	Ajustador	Idem.	Idem.
Juan Martín Torres	Mecánico	Escuela de Artes é Industrias	Sevilla.
Juan Manuel Martínez Frágena	Grabador	Idem.	Idem.
Vicente Barreira Polo	Pintor decorador	Idem.	Idem.
Guillermo Muñoz Antúnez	Ebanista	Idem.	Idem.
Adolfo Bacanegra	Ajustador	Cámara de obreros industriales y agrícolas andaluces	Idem.
Antonio Guerrero	Agricultor	Idem.	Idem.
Francisco Morillo	Zapatero	Idem.	Idem.
Enrique Lozano	Escultor	Idem.	Idem.
Rafael Checa y Leite	Maquinista	Asociación de obreros del arte de imprimir y sus ramos afines	Idem.
Enrique Pérez Gutiérrez	Albañil	Asociación de obreros albañiles «La Fraternidad»	Idem.
Antonio Meléndez Cabrera	Alumno	Escuela de Artes y Oficios	Constantina (Sevilla).
Mariano Martín Martín	Electricista	Obreros de la Fábrica de Armas	Toledo.
Mateo Burgos Páramo	Montador y ajustador	Idem.	Idem.
Ricardo de la Poza García	Cincelador	Idem.	Idem.
Antonio Díaz Martín	Tipógrafo	Idem.	Idem.
Obreros que se reúnen en Barcelona.			
Jorge Armiñana Perseguer	Tejedor	Escuela de Artes é Industrias	Alcoy.
Pablo Domenech Parra	Cerrajero	Idem.	Idem.
Rafael Peidro Peidro	Litógrafo	Idem.	Idem.
Francisco Bartolomé Cortés	Albañil	Idem.	Idem.
Rosendo Pich Domenech	Ebanista	Fomento de Trabajo Nacional	Barcelona.
Francisco Rabasa Padró	Mayordomo de tejidos de algodón	Idem.	Idem.
Luis Coll Espadale	Ajustador de máquinas	Idem.	Idem.
Ramón Cardoner Bruquera	Albañil	Idem.	Idem.
Pedro Vendrell	Montador de máquinas	Idem.	Idem.
Luis Borrás	Estampador	Ateneo Obrero	Idem.
Daniel Pagar	Marmolista	Idem.	Idem.
José Riera Mauri	Litógrafo	Idem.	Idem.
Miguel Roca	Cerrajero mecánico	Idem.	Idem.
Jaime Manadi	Idem de obras	Idem.	Idem.
José Olivella	Idem id.	Idem.	Idem.
Artemio Valls y Casola	Ebanista y tallista	Escuela de Artes é Industrias	Idem.
Francisco Tiestos y Vidal	Cerrajero artístico	Idem.	Idem.
Félix Florensa	Albañil	Idem.	Idem.
Lorenzo Figueras y Alomar	Picapedrero	Idem.	Idem.
Agustín Riba y Riba	Tejedor	Idem.	Idem.
Francisco Cánovas y Elías	Pintor decorador	Idem.	Idem.
Pablo Rovirosa	Constructor de carruajes	Sociedad de Constructores de Carruajes	Idem.
José Solé	Idem	Idem.	Idem.
Julián Artigas Calafell	Tejedor	Escuelas de Artes é Industrias de Villanueva y Geltrú	Idem.
Salvador Comas Massó	Idem	Idem.	Idem.
Miguel Feliú Campania	Ebanista	Idem.	Idem.
Buenaventura Inglada Ribas	Idem	Idem.	Idem.
Juan Mercader Soler	Tejedor	Idem.	Idem.
Angel Milá Martí	Cerrajero	Idem.	Idem.
Juan Junent Benet	Impresor	Idem.	Idem.
José María Morros	Cerrajero	Escuela de Artes y Oficios de Tarrasa	Idem.
Juan Regnan	Albañil	Sociedad de Albañiles de Manresa	Idem.
Sebastián Crespi y Boscana	Idem	Idem.	Idem.
Juan Eugronat Servera	Herrero mecánico	Federación obrera de Palma	Yaleares.
Jaime Gomila y Pons	Ebanista	Idem.	Idem.
Bautista Gallen Pachés	Zapatero	Sociedades Cooperativas de obreros de Mahón	Idem.
Daniel Gomis	Pintor en azulejos	Centro de Sociedades obreras	Castellón.
José Peirat Gascón	Idem decorador	Idem.	Idem.
Antonio de la Cámara	Albañil	Sociedades obreras de Albañiles y Carpinteros	Idem.
Rafael Pérez y Perera	Carpintero	Idem.	Idem.
Miguel Romeu Coscollá	Tallista	Escuela de Artes é Industrias	Valencia.
Manuel Granado Montero	Idem	Idem.	Idem.
José Matalí Canet	Albañil	Idem.	Idem.
Domingo Moret Bondía	Abaniquero	Idem.	Idem.
Ricardo Verde Rubio	Ajustador de máquinas	Idem.	Idem.
Juan Agustí	Pintor mural	Idem.	Idem.
José Morer Giner	Ajustador mecánico	Asociación de Obreros en general	Idem.
Vicente Sanchis Martí	Electricista	Idem.	Idem.
José Comas Inaraja	Mueblista	Idem.	Idem.
Luis Figal	Arte de la seda	Idem.	Idem.
Joaquín Extrems	Abaniquero	Idem.	Idem.
José Ferrer y Ferrer	Tipógrafo	Idem.	Idem.
Domingo Monzalbete	Electricista	Centro Instructivo Electricista	Idem.
Salvador Torres	Pintor	Cámara obrera é industrial	Idem.
Alberto López	Sastre	Idem.	Idem.
José Lleó	Impresor litógrafo	Idem.	Idem.
Amador Sanchis	Idem	Idem.	Idem.
Serafin Molina	Ebanista	Idem.	Idem.
Salvador Belloque Ballester	Carpintero mecánico	Idem.	Idem.
Nicolás Tormo Pons	Ebanista	Escuela de Artesanos: Patronato de aprendices	Idem.
José Mompalmer Aliaga	Broncista	Idem.	Idem.
Joaquín Pallás Balaguer	Calderero	Idem.	Idem.
Victoriano Melchor y Juan	Maquinista	Idem.	Idem.
Vicente Sabater Roca	Impresor	Idem.	Idem.
Gabriel Borrás	Albañil	Idem.	Idem.
	»	Ateneo Científico	Idem.

NOMBRES	OFICIOS	SOCIEDADES Ó CORPORACIONES QUE LOS HAN PROPUESTO	PUNTO DE DONDE PROCEDEN
Juan Bosh y Jové	Electricista	Ateneo Tarraconense	Taragona.
Salvador Ripoll y Tosquellas	Tallista	Idem	Idem.
Agustín Piñol Corominas	Montaje y ajuste de máquinas	Escuela de Artes y Oficios	Zaragoza.
Miguel Agueras González	Aplicación de física á las artes	Idem	Idem.
Salvador Samarra Calucho	Idem	Idem	Idem.
Joaquín Tremul Roca	Idem	Idem	Idem.
Jorge Fidel Rafael Castillo Abad	Pintor decorador	Pintores decoradores	Idem.
Eugenio Saturnino Lloré Huarte	Idem	Idem	Idem.
Tomás Pontaque Vicente	Ebanista	Sociedad de Ebanistas	Idem.
Plácido García Gólmayo	Idem	Idem	Idem.
Ramón García Alvarez	Herrero, ajustador y forjador	Círculo Católico de Obreros	Idem.
Mariano Jordá Mompou	Fundidor, montador	Idem	Idem.
José Rutea Lastizi	Fotógrafo y mecánico	La Protectora (Asociación de oficiales y artesanos) Tarazona	Idem.
Obreros que se reúnen en San Sebastián.			
Ramón Gutiérrez Fraguas	Mecánico	Sociedad de socorros mutuos de Artesanos de Vitoria	Alava.
Jacinto Martínez de Argulo	Ebanista	Idem	Idem.
Lorenzo Viana y Sáenz de Ugarte	Escultor y dorador	Idem	Idem.
Serafín Ruiz de Luzuriaga y Vicuña	Curtidor	Idem	Idem.
Rufino Santa Olalla y Gonzalo	Encuadernador	Círculo de Obreros	Burgos.
Vicente Sáez Martínez	Hornero	Idem	Idem.
José Manuel Basáñez	Laminador	Liga vizcaína de productores de Bilbao	Vizcaya.
Fulgencio Menéndez Zapico	Calderero	Idem	Idem.
Ignacio Bilbao Elorriaga	Mecánico	Idem	Idem.
Juan José Pastor Calderón	Ajustador	Idem	Idem.
Manuel Sánchez Menéndez	Clavetero	Idem	Idem.
Fidel Ibarra Ibarra	Ajustador mecánico	Idem	Idem.
José Echevarría Herrán	Delineante	Centro Industrial de Bilbao	Idem.
Pedro Gomendiourrutia	Hojalatero	Idem	Idem.
Antonio Solozábal Coscorroza	Tornero ajustador	Idem	Idem.
Pedro Subero Larrea	Tallista	Idem	Idem.
Bonifacio Montalbán Avila	Constructor	Sociedad Cooperativa de Obreros de Altos Hornos (Baracaldo)	Idem.
Juan Conte Lázaro	Ajustador	Idem	Idem.
Santiago Amor Bello	Carpintero y ebanista	Círculo de Artesanos	Coruña.
Benigno Ferreiro Cacheiro	Fotógrafo	Idem	Idem.
Manuel Barbeito Paradelo	Carpintero	Sociedad de carpinteros	Idem.
José García Freit	Idem	Idem	Idem.
Norberto Masteiro	Herrero	Escuela de Artes é Industrias de Santiago	Idem.
Raimundo López Pol	Escultor	Idem	Idem.
Félix Apellániz Moreno	Albañil	Escuela de Artes é Industrias	Logroño.
José Escalona Escalona	Carpintero y ebanista	Idem	Idem.
Vicente Velilla Pérez	Tornero y ajustador	Idem	Idem.
Raimundo García Rodríguez	Constructor de aparatos	Escuela de Artes é Industrias	Oviedo.
Carlos Pondal Morales	Ajustador mecánico	Idem	Idem.
Ramón Menéndez Entrialgo	Escultor decorador	Idem	Idem.
Félix del Río Tomillo	Mueblista y tallista	Idem	Idem.
Manuel Martínez Sánchez	Grabador en metales	Idem	Idem.
Eduardo Acebal Argones	Ajustador	Escuela de Artes y Oficios de Gijón	Idem.
Jacinto Pandiella González	Idem	Idem	Idem.
Rosendo García Piñera	Ebanista y carpintero	Idem	Idem.
Robustiano Nava García	Ajustador	Idem	Idem.
Jenaro Díaz González	Idem	Idem	Idem.
José Arcas Rodríguez	Pintor	Escuela de Artes y Oficios	Orense.
Augusto Rodríguez Figueras	Delineante	Idem	Idem.
Ramón Lafuente Fernández	Alumno	Idem	Idem.
Basilio Valentín é Ijurco	Tallista	Centro Escolar dominical de Obreros de Pamplona	Navarra.
Félix Maíz Abrego	Albañil	Idem	Idem.
Fermín Isturiz Albistur	Profesor de la Escuela de Artes y Oficios	Idem	Idem.
Justo Elcano Erro	Moldador en hierro	Idem	Idem.
Vicente Vidal	Ebanista	Recreo de Artesanos	Pontevedra.
Manuel Moreira Acuña	Carpintero	Idem	Idem.
Enrique Dávila Camiña	Idem	Escuelas de Artes y Oficios de Vigo	Idem.
Isidoro Luque Iriarte	Herrero y maquinista	Idem	Idem.
Víctor Cuesta Antón	Pintor y decorador	Círculo Católico de Obreros	Palencia.
Tomás Fernández y Fernández	Alfarero	Idem	Idem.
Miguel Gargallo	Decorador en yeso	Sociedad Vascongada de Amigos del País de San Sebastián	Guipúzcoa.
Daniel Badiola	Ebanista	Idem	Idem.
José Garbarain	Fabricante de papel	Idem	Idem.
Martín José Elola	Maquinista	Idem	Idem.
José Cruz Olazola	Marmolista	Sociedad de Obreros de San Sebastián	Idem.
Atilano Capa	Ajustador	Idem	Idem.
Aquilino Aumatégui	Armero	Sociedad de Obreros Armeros de Eibar	Idem.
Juan Ruño Saude	Idem	Idem	Idem.
Pedro Chartang	Idem	Idem	Idem.
Pedro Guisasola	Idem	Idem	Idem.
Rafael Díez Torre	Electricista	Sociedad Hijos del Trabajo	Santander.
Pedro Racamonde Ortiz	Mecánico	Idem	Idem.
Saturnino Fernández Cué	Estampador litógrafo	Idem	Idem.
Julio Valentín Sáinz Reales	Carpintero	Centro Obrero	Idem.
Pablo Bolado Revuelta	Pintor	Idem	Idem.
Tomás Revuelta Juárez	Escultor	Círculo de Obreros	Idem.
Manuel Pérez Criado	Tipógrafo	Idem	Idem.
Manuel Hernández Sánchez	Cantero	Círculo de Obreros	Salamanca.
Roque González Sánchez	Tejedor	Escuela de Artes é Industrias de Béjar	Idem.
Torbio García	Escultor	Idem	Idem.
Mariano Tomé	Maquinista impresor	Sociedad Económica de Amigos del País	Segovia.
Mañuel Gómez García	Albañil	Idem	Idem.
Gregorio Arnanz Rodríguez	Alfarero	Idem	Idem.
Lope Tablada Maeso	Pintor	Idem	Idem.
José Portigo Oria	Delineante	Escuela de Artes é Industrias	Valladolid.
Pablo Puchol Arquero	Pintor decorador	Idem	Idem.
Salutar Domingo Pérez	Carpintero	Idem	Idem.
Valentín Pinto Martínez	Tallista	Idem	Idem.
José Asensio	Tipógrafo	Idem	Idem.
Emeterio Molpeceres	Pintor decorador	Círculo de Obreros	Idem.
Claudio Berdugo García	Tallista	Idem	Idem.
Vicente Pascual Herrero	Idem	Sociedad de Tallistas	Idem.
		Idem	Idem.

Además de los 82 obreros que figuran en esta relación, se unirán á esta expedición en San Sebastián los 68 que, procedentes de Almería, Badajoz, Cádiz, Córdoba, Granada, Jaén, Málaga, Sevilla, Toledo y Madrid han de reunirse en esta Corte.

Madrid 16 de Julio de 1900. = GASSET.

Estado núm. 2.

JUBILACIONES, FALLECIMIENTOS Y CESANTÍAS

Fechas.	CARGO	NOMBRES	MOTIVO DE LA BAJA
25	Magistrado del Tribunal Supremo.....	D. Mateo de Alcocer y Arza.....	Jubilado.—Artículos 239 y 204 de la ley orgánica del Poder judicial.
2	Idem de la territorial de Oviedo.....	Benigno Fraga y Vázquez.....	Fallecido.
2	Juez de primera instancia de Morón.....	Enrique Gómez de la Tia.....	Idem.
12	Idem id. de Salamanca.....	Lope Lorenzo y Lorenzo.....	Jubilado á su instancia.—Artículos 239 y 204 de la ley orgánica del Poder judicial.

Estado núm. 3.

TRASLACIONES

Fechas.	CARGO QUE SE PROVEE	CARGO Ó SITUACIÓN ACTUAL	NOMBRES	OBSERVACIONES
4	Presidente de la Audiencia de Ciudad Real.....	Magistrado de la provincial de Sevilla.....	D. José Manuel de Villena.....	Por permuta.
4	Magistrado de la provincial de Sevilla.....	Presidente de la de Ciudad Real, electo.....	Francisco de Mesa y Graciano.....	Idem id.
31	Idem de la territorial de Barcelona.....	Magistrado de la provincial de Barcelona.....	Carlos Miguel Lizana y Sáez.....	Art. 642 de la ley orgánica del Poder judicial.
11	Idem de la provincial de Barcelona.....	Idem id. de Burgos.....	Manuel Mendo y Figuerca.....	Regla 2.ª del art. 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889.
11	Idem de la territorial de Burgos.....	Idem de la territorial de Albacete.....	José Severo Olmedilla y Librero.....	Idem id.
11	Idem id. de Albacete.....	Idem de la provincial de Cáceres, electo.....	Amadeo Gil y Casas.....	A sus deseos.
11	Fiscal de la Audiencia de Murcia.....	Fiscal de la de Alicante.....	Evaristo Alonso Duro.....	»
11	Magistrado de la de Salamanca.....	Teniente fiscal de la de Cáceres.....	Benito C. Rodríguez y de Celis.....	A sus deseos.
11	Idem de la de Logroño.....	Magistrado de la de Palencia.....	Francisco de P. Renart y Golibar.....	Regla 3.ª, art. 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889.
11	Idem de la de Palencia.....	Idem de la de Logroño.....	Teodulfo Gil y Gutiérrez.....	Idem id.
12	Tenencia fiscal de la de Lérida.....	Juez de primera instancia de Palma.....	Manuel Pérez Porto.....	Idem 1.ª id. id.
12	Juzgado de primera instancia de Salamanca.....	Teniente fiscal de la Audiencia de Salamanca.....	Santiago Neve y Gutiérrez.....	Accediendo á su solicitud.
12	Tenencia fiscal de la Audiencia de Salamanca.....	Juez de primera instancia de Zamora.....	Vicente Santiago Mansilla.....	Idem id.
30	Juzgado de primera instancia de Palma.....	Idem id. de Zamora, electo.....	Pedro Armenteros y Obando.....	Accediendo á sus deseos.
30	Idem id. de Zamora.....	Idem id. de Palma, electo.....	Eugenio Estévez y Bustillo.....	Idem id.
30	Tenencia Fiscal de la Audiencia de Gerona.....	Idem id. de Gijón, en comisión.....	Juan Morlesín y Soto.....	»
12	Juzgado de primera instancia de Plasencia.....	Abogado fiscal de la Audiencia de Salamanca.....	Anselmo García Olleros.....	Accediendo á su solicitud.
30	Idem id. de Morón.....	Juez de primera instancia de Mula.....	José López Mosquera.....	Regla 1.ª, art. 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889.
30	Idem id. de Gijón.....	Oficial de Administración de segunda clase de la Dirección general de Establecimientos penales, con categoría reconocida de Juez de ascenso.....	Rafael Egaña y O'Lawlor.....	Accediendo á sus deseos.
1.º	Idem id. de Navahermosa.....	Juez de primera instancia de Pastrana.....	Santos García López.....	Accediendo á su solicitud.
1.º	Idem id. de Pastrana.....	Idem de la de Navahermosa, electo.....	Tomás Pérez y Pérez.....	Idem id.
12	Idem id. de Canjáyar.....	Idem id. de Saldaña, electo.....	Julio de Torres y Gisbert.....	Accediendo á sus deseos.
30	Idem id. de Garrobillas.....	Idem id. de Logrosán.....	Félix Amarillas Celestino.....	Por permuta.
30	Idem id. de Logrosán.....	Idem id. de Garrobillas.....	Miguel Antolín Moreno.....	Idem id.
30	Idem id. de Villaviciosa.....	Idem id. de Lúcar.....	Julio Rodríguez Porrero.....	Accediendo á su solicitud.
30	Idem id. de Lúcar.....	Idem id. de Vinaroz.....	Aristides Galup de Franco.....	Acordada su traslación por Real decreto.
30	Idem id. de Vinaroz.....	Secretario de la Audiencia de Castellón.....	José Rovira Argandoña.....	Accediendo á su solicitud.
30	Idem id. de Saldaña.....	Juez de primera instancia de Astudillo.....	Nelo García de Paredes.....	Por incompatible.
30	Idem id. de Astudillo.....	Idem id. de Fuentesauco.....	Euquerio Lueña y Heredia.....	Accediendo á su solicitud.
30	Idem id. de Fuentesauco.....	Idem id. de Viana del Bollo.....	José Temes Nieto.....	Regla 2.ª, art. 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889.

Madrid 10 de Julio de 1900.—Conforme.—El Subsecretario, Marqués de Lema.

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 100—14 DE JULIO DE 1900

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Nueva Brunswick.

Campana de niebla en el puerto de San Juan.

(Notice to Mariners, núm. 25. Ottawa, 1900.)

Núm. 541, 1900.—Contigua á la valiza luminosa del puerto de San Juan, se ha colocado una campana de niebla accionada mecánicamente.

En tiempos de niebla da una campanada cada 20 segundos.

Cuaderno de faros núm. 5, pág. 100.

Francia.

Aumento en proyecto de la potencia luminosa de la luz del Grand-Charpentier, entrada del Loire.

(Avis aux Navigateurs, núm. 139/941. Paris, 1900.)

Núm. 542, 1900.—En el transcurso del año actual se instalará para pruebas en el aparato óptico del faro del Grand-Charpentier un mechero de incandescencia por el vapor de petróleo comprimido.

La característica de esta luz, de destellos regulares de 5 en 5 segundos, no se modificará, pero su potencia luminosa su aumentará de 939 á 3.500 Cárceles para los destellos blancos; de 188 á 700 para los destellos rojos, y de 117 á 435 Cárceles para los destellos verdes.

La duración de los destellos se reducirá: de 1 segundo $\frac{3}{10}$ á unos $\frac{7}{10}$ de segundo, siendo su alcance luminoso medio en estas condiciones: 28 millas para los destellos blancos, 23 para los rojos y 20 para los verdes.

La nueva luz podrá funcionar temporalmente para ensayos.

Un aviso ulterior dará á conocer la fecha en que preste servicio definitivo.

Cuaderno de faros núm. 2, pág. 94.

MAR DEL NORTE

Holanda.

Boyas luminosas del nuevo canal que conduce á las dársenas E. del puerto de Amsterdam.

(Avis aux Navigateurs, núm. 141/951. Paris, 1900.)

Núm. 543, 1900.—Las 5 boyas luminosas que valizan é iluminan el nuevo canal que conduce á los buques á lo largo de la costa Norte del puerto de Amsterdam, desde un punto situado al W. de la isla Ig, hasta las dársenas Este de este puerto, presentan cada una una luz eléctrica blanca de eclipses (luz, 8 segundos; eclipses, 8 segundos; total, 16 segundos.)

Cuaderno de faros núm. 3-1.º, pág. 46.

MAR MEDITERRÁNEO

España (costa S. E.)

Almadraba levantada en el distrito de Mazarrón.

Núm. 544, 1900.—El Ayudante de Marina de Mazarrón comunica que el día 5 del actual quedó levantada totalmente la almadraba nombrada «Ayohia», habiendo terminado la pesca con dicho arte.

Carta núm. 280-A de la sección III.

Almadraba levantada en el distrito de Aguilas.

Núm. 545, 1900.—El Ayudante de Marina de Aguilas comunica que el día 10 del actual quedó levantada totalmente la almadraba de Cala-bardina de Cope, de la comprensión de este distrito.

Carta núm. 278 de la sección III.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL SUR

Río de la Plata.

Sustitución temporal del buque-faro del banco Chico.

(Avis a los Navegantes. Buenos Aires, 20 Abril 1900.)

Núm. 546, 1900.—El 20 de Mayo de 1900, el buque-faro del banco Chico, fondeado en el centro del canal, al Norte del banco del mismo nombre, se ha sustituido provisionalmente por el acorazado El Plata.

El carácter y la visibilidad de la luz no han cambiado, pero su altura sobre el nivel del mar es de 17 m.

Carta núm. 70 de la sección VIII.

Cuaderno de faros núm. 7, pág. 20.

El Director de Hidrografía, EMILIO LUANCO.

GRUPO 101—16 DE JULIO DE 1900

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Francia.

Aumento en proyecto de la potencia luminosa de la luz de los Poulains (Belle-Isle).

(Avis aux Navigateurs, núm. 152/1.018. Paris, 1900.)

Núm. 547, 1900.—En el transcurso del año actual se colocará, como ensayo, en el aparato óptico del faro de los

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Sanidad

Estados relativos a las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 14 de Julio de 1900.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Elías Pontes	36	>	>	Soltero	Pelagra	Hospital Provincial.
Victor Rufa	1	6	>	Párvulo	Sarampión	Plaza del Angel, 1.
Francisco Prieto	5	>	>	Idem	Difteria	Santiago el Verde, 8.
Francisco Gómez	5	>	>	>	Angina diftérica	Conde Duque, 16.
Julián Mesolete	8	>	>	Soltero	Tuberculosis	Valencia, 24.
Gervasio Conde	17	>	>	Idem	Idem	Alcalá, 5 duplicado.
Alejandro Gómez	3	>	>	Párvulo	Idem	Toledo, 102.
Umberto Sebastián	5	>	>	Idem	Asistolia	Santa Feliciano, 16.
José Fernández	68	>	>	Viudo	Bronquitis	Santa Brigida, 25.
Julián José García	>	1	>	Párvulo	Idem	General Pardiñas, 3.
José Policarpo Gombán	>	5	>	Idem	Idem	Almansa, 15.
Eduardo Illera	>	4	>	Idem	Idem	Arroyo de Embajadores, casa C.
Teodoro Pasquet	82	>	>	Viudo	Catarro senil	Cava baja, 14.
Ramón Vite	>	2	>	Párvulo	Enteritis	Jardines, 5.
Francisco Vera	>	7	>	Idem	Enterocolitis	Santa Brígida, 11.
Miguel García	46	>	>	Casado	Nefritis	Jorge Juan, 25.
Juan Dorrego	72	>	>	Viudo	Apoplejía cerebral	Mayor, 32.
Antonio M. Pérez	1	>	>	Párvulo	Meningitis	Fuente del Berro, 15.
Eugenio de Blas	>	>	5	Idem	Atrepsia	San Mateo, 24.
Julio Rodríguez	1	6	>	Idem	Anemia	Blasco de Garay, 17.
Saturnino de la Iglesia	>	>	>	>	Herida por arma de fuego	Depósito judicial.
Julián Marallón	>	1	>	Párvulo	Enterocolitis	Méndez Alvaro.
Feto masculino	>	>	>	>	>	Pozas, 12.
Idem	>	>	>	>	>	Palma, 47.
Idem	>	>	>	>	>	Cabeza, 26.
Idem	>	>	>	>	>	Béjar, 6.
Doña María Cruz Isastoria	44	>	>	Casada	Viruela	Caballero de Gracia, 36.
Julia Moya	1	>	>	Párvulo	Idem	Arganzuela, 36.
Loreto Arias	1	6	>	Idem	Escarlatina	Rey Francisco, 24.
María González	3	6	>	Idem	Fiebre tifoidea	Habana, 9.
Clara Janes	65	>	>	Viuda	Disenteria	Hospital Provincial.
Emilia Rica	22	>	>	Soltera	Tuberculosis	Blasco de Garay, 5.
Manuela Lema	8	>	>	Idem	Idem	Hospital Provincial.
Juliana Díaz	65	>	>	Viuda	Lesión cardíaca	Galileo, 44.
María Marquina	80	>	>	Idem	Miocarditis	Hospital Provincial.
Apolonia María Puig	62	>	>	Casada	Catarro crónico	San Bernardino, 9.
Cristina Villaseca	45	>	>	Idem	Broncopneumonia	Hospital de la Princesa.
Fermina Gutiérrez	43	>	>	Idem	Idem	San Cosme, 14.
Prudencia Alonso	44	>	>	Idem	Idem	Libertad, 29.
Socorro Díaz	20	>	>	Soltera	Úlcera gástrica	Hospital Provincial.
Isidora Urbina	48	>	>	Viuda	Peritonitis	Diego de León, 7.
Angela Ballón	13	>	>	Soltera	Nefritis	Hospital Provincial.
Francisco Recaldi	67	>	>	Viuda	Apoplejía cerebral	Paseo de Recoletos, 31.
Manuela del Río	86	>	>	Soltera	Idem	Gravina, 8.
María Mercedes Sánchez	>	9	>	Párvulo	Meningitis	Canillas, 1.
Dolores López	2	6	>	Idem	Idem	San Pedro Mártir, 4.
Luisa Carrasco	1	>	>	Idem	Idem	General Lacy, 12.
Mercedes Garnacho	4	>	>	Idem	Idem	Ventura de la Vega, 5.
Isabel Suárez	>	>	6	Idem	Raquitismo	Santana, 25.
Flora Mirón	>	6	>	Idem	Atrepsia	Rosario, 19.
Celestina Alonso	63	>	>	Casada	Senectud	Hospital Provincial.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																			Muerte violenta (2)	TOTAL GENERAL																
	INFECCIOSAS				INFECTO-CONTAGIOSAS										COMUNES																						
	Paludismo	Achilomycosis	Pelagra	Otras	Viruela	Sarampión	Escarlatina	Erisipela	Tifoides	Influenza ó gripe	Puerperales	Disenteria	Coqueluche	Difteria	Tuberculosis	Lepra	Sifilis	Carbunco	Hidrofobia			Ólera	Peste	Pielre amarilla	Otras	Total Parcial	Cancerosas	En el claustro materno	Accidentes de la dentición	Circulatorio	Respiratorio	Digestivo	Génito-urinario	Locomotor	Cerebro-espinal	Otras generales	Total Parcial
Varones	>	>	1	>	>	>	>	>	>	>	>	>	2	3	>	>	>	>	>	>	>	>	>	6	>	4	>	1	5	3	1	>	2	2	18	1	26
Hembras	>	>	>	>	2	>	1	1	>	>	1	>	>	2	>	>	>	>	>	>	>	>	>	7	>	>	2	4	2	1	>	6	3	18	>	25	
TOTALES	>	>	1	>	2	1	1	>	>	>	1	>	2	5	>	>	>	>	>	>	>	>	13	>	4	>	3	9	5	2	>	8	5	36	1	51	

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º PALACIO	2.º UNIVERSIDAD	3.º CENTRO	4.º HOSPICIO	5.º BUENA VISTA	6.º CONGRESO	7.º HOSPITAL	8.º INCLUSA	9.º LATINA	10.º AUDIENCIA	HOSPITALES	DEPÓSITO JUDICIAL		TOTAL GENERAL							
											Varones	Hembras		Varones	Hembras					
Varones	2	2	5	1	6	1	1	2	1	1	2	1	7	8	1	>	1	26	25	51

Madrid 15 de Julio de 1900.—El Director general, Dr. F. de Cortejarena.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades consignadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contumaces y de las habitaciones de los enfermos.

(2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

